



RADICACIÓN: 08001405301520190078000

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: VILMA ESTHER FERRER GUERRA

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA, CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO, JORGE ENRIQUE Y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que los días, 23, 24, 25 y 29 de junio de 2021, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibieron solicitudes de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de diciembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente digital se observa que los días 23, 24, 25 y 29 de junio de 2021, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibieron solicitudes de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, las cuales provenían de las siguientes direcciones electrónicas:

- 23/06/2021: JOAQUIN FERRER GUERRA: [joaquinferrer1958@gmail.com](mailto:joaquinferrer1958@gmail.com)
- 23/06/2021: JAVIER FERRER GUERRA: [javierferrerguerra35@gmail.com](mailto:javierferrerguerra35@gmail.com)
- 24/06/2021: CARMEN FERRER GUERRA: [carmuchafer1@gmail.com](mailto:carmuchafer1@gmail.com)
- 25/06/2021: JOAQUIN FERRER GUERRA: [joaquinferrer1958@gmail.com](mailto:joaquinferrer1958@gmail.com)
- 25/06/2021: JOAQUIN FERRER GUERRA: [joaquinferrer1958@gmail.com](mailto:joaquinferrer1958@gmail.com)
- 29/06/2021: JORGE FERRER GUERRA: [jorferrer53@gmail.com](mailto:jorferrer53@gmail.com)
- 29/06/2021: JAVIER FERRER GUERRA: [javierferrerguerra35@gmail.com](mailto:javierferrerguerra35@gmail.com)

Respecto a las notificaciones el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso, de la revisión detenida del expediente, se observa que el apoderado de la demandante, mediante memorial del 6 de julio de 2020, informó al Juzgado unas direcciones electrónicas donde podía surtirse la notificación de los demandados, las cuales además de no coincidir en su totalidad con aquellas de donde provienen las solicitudes de notificación presuntamente enviadas por los demandados, no se informó la forma como se obtuvieron y tampoco allegó las evidencias correspondientes.

En ese orden de ideas, se mantendrán en Secretaria por el término de diez (10) días, las solicitudes de notificación allegadas por los demandados CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, el 23, 24, 25



y 29 de junio de 2021, al correo electrónico institucional del Juzgado, hasta tanto la parte demandante informe al Juzgado que efectivamente las direcciones electrónicas de donde provienen dichas solicitudes, corresponden a las utilizadas por ellos, e informará la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al poder que el demandado JOAQUIN ROBERTO FERRER GUERRA, otorgó al Abogado DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, quien a su vez funge como apoderado de la demandante, no se accederá a reconocerle personería, como quiera que el profesional del derecho al que se le está otorgando el poder, representa a la parte demandante, y no se puede actuar en representación de ambos extremos de la Litis, como quiera que es contrario a los preceptos establecidos en la ética del abogado, inclusive afecta el buen ejercicio del derecho y la lealtad con el cliente, conforme lo establece el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el que expresa:

*“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*(...)*

*e) Asesorar, patrocinar o **representar**, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;*

*En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;” Resaltado fuera de texto y con intención.*

Finalmente, con relación a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, se tiene que las solicitudes reactivaron el proceso, por ende, considera el Juzgado que no procede en este momento la terminación por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Mantener en secretaría por el término de diez (10) días, las solicitudes de notificación allegadas por los demandados CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, el 23, 24, 25 y 29 de junio de 2021, al correo electrónico institucional del Juzgado, hasta tanto la parte demandante informe al Juzgado que efectivamente las direcciones electrónicas de donde provienen dichas solicitudes, corresponden a las utilizadas por ellos, e informará la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, según se dijo.
2. No acceder a reconocer personería al Doctor DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, como apoderado del demandado JOAQUIN ROBERTO FERRER GUERRA, en atención de los motivos consignados.
3. No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08a16e5fae4b7eba9b48a05349279e4ece40bc0e3ed1821d391a2f1084cc13**

Documento generado en 07/12/2021 05:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>